



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que tanto la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis, como la señora Carlina Pérez Albis aportaron nuevamente copia de sus registros civiles de nacimiento, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

San Antonio de Palmito, 30 de abril de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2016-00055
PROCESO/ SUCESIÓN
DEMANDANTE/ MARY LUZ PÉREZ GASPAR Y OTROS
CAUSANTE/ RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Albis allegaron al proceso copias de sus registros civiles de nacimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 2 de marzo de 2021, procede el despacho a pronunciarse respecto a la legalidad o no de los autos que le reconocieron como herederas dentro de la presente sucesión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este juzgado reconoció la calidad de heredera de la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis en el auto que declaró abierta la sucesión del señor Rugero Pérez Pérez, adiado 29 de agosto de 2016, teniendo por soporte el certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 30 del expediente, sin advertir que dicho documento no había sido suscrito por el ahora causante.

De otro lado, el reconocimiento como heredera de la señora Carlina Pérez Albis se produjo inicialmente, sin soporte alguno, en esa misma providencia y posteriormente, se reiteró en auto de 6 de junio de 2019, luego de que la interesada aportase copia de su registro civil de nacimiento, en cumplimiento al requerimiento que le hiciese este juzgado al advertir que se había omitido allegar dicho documento.

Esa reiteración al reconocimiento efectuado inicialmente, se fundamentó en el hecho de que en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55174767, que fuese aportado por la interesada, se anotó como padre de la señora Carlina Pérez Alvis al señor Rugero Pérez Pérez y que con ese documento se acreditaba la relación de parentesco y consecuentemente la calidad de heredera.

Sin embargo, pasó por alto la suscrita que brillaba por su ausencia dentro de esa documental la firma del causante y que dicha rubrica era indispensable para que tuviera validez el reconocimiento de hijo un extramatrimonial.

2. Este despacho judicial, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, al decidir la apelación impetrada por una de las herederas, contra el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición, y haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenó requerir *"a las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten en debida forma su condición de hijas del causante -para lo cual deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde aparezca su reconocimiento expreso o demostrar haber nacido dentro de una unión marital o conyugal-, so pena de que se decrete la ilegalidad de los autos que le reconocieron como herederas dentro de esta sucesión"*.

En cumplimiento a dicho requerimiento la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis aportó copia con nota de válido para acreditar parentesco del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 28648933 y fecha de inscripción el 4 de mayo de 1999, donde se señala como padre al causante Rugero Pérez Pérez y firma como declarante la señora Beatriz Locarno Alvis.

Por su parte, la señora Carlina Pérez Alvis allegó copia del libro de registro donde se registró su nacimiento y se inscribió el reconocimiento voluntario que como progenitor de ella hiciese el señor Rugero Pérez Pérez, el día 12 de febrero de 1971.

3. Hecho el anterior recuento, corresponde al despacho determinar si las documentales allegadas por las señoras Pérez Alvis y Pérez Alvis, en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado, resultan suficiente para acreditar su condición de herederas dentro de la presente sucesión.

Sea lo primero señalar que no existe constancia alguna dentro del plenario que permitiese inferir que el señor Rugero Pérez Pérez hubiese contraído nupcias con la madre de las señoras Tatiana del Carmen Pérez Alvis y Carlina Pérez Alvis, de donde se infiere que fueron concebidas por fuera del matrimonio.

Es por ello, que se exige en sus registros civiles de nacimiento la firma del señor Pérez Pérez, pues no basta con que en la casilla designada para ello se le mencione como padre de las señoras en cuestión, se requiere que reconozca serlo, lo cual se hace estampando su firma en dicho documento.

La importancia de la rúbrica del progenitor en casos como el que ahora es objeto de estudio por este despacho judicial, radica en el hecho de que la misma se requiere para que tenga validez el reconocimiento voluntario de un hijo nacido por fuera del matrimonio.

En efecto, el reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales debe darse estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley 75 de 1968, cuyo artículo primero prevé que el mismo es irrevocable y puede hacerse *"En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"*.

Dicha aceptación podría hacerse también, conforme lo señala la norma antes citada, mediante Escritura Pública, testamento o por manifestación expresa y directa ante un juez.

No obstante, como en el asunto en cuestión no existe constancia de un reconocimiento mediante escritura pública, por testamento o manifestación ante un juez, hemos centrado nuestro estudio en la rúbrica echada de menos en los registros civiles de nacimiento inicialmente allegados al expediente.

4. Adentrándonos al caso puesto en conocimiento de la Judicatura se tiene que analizado minuciosamente el registro civil de nacimiento allegado por la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis se advierte que el mismo no fue suscrito por quien debía reconocerle como hija suya, esto es, el señor Rugero Pérez Pérez, observándose solo la firma de la señora Beatriz Locarno Alvis, quien figura como declarante.

De lo anterior se infiere que no puede tenerse a la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis por hija y por tanto heredera del causante, como quiera que este no le reconoció como tal, mediante la firma de su acta de nacimiento y tampoco a través de escritura pública, testamento o manifestación ante un juez.

De ahí que, es evidente la ilegalidad del numeral tercero del auto de 29 de agosto de 2016, en cuanto se refiere al reconocimiento de la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis como heredera del señor Rugero Pérez Pérez.

En este punto, es pertinente precisar que en aras de la seguridad procesal, la Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

" ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos

pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior, se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En el presente asunto, es evidente que debe darse aplicación a esa figura, como quiera que resulta palmaria la ilegalidad en la que se incurrió al reconocer como heredera a quien no ostenta la condición de hija del causante.

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad del numeral 3 del proveído adiado 29 de agosto de 2016, en cuanto se refiriere al reconocimiento como heredera de la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis, por lo que no puede permanecer incólume una actuación evidentemente ilegal que no fue subsanada dentro la oportunidad que se dispuso para ello.

Lo anterior, atendiendo que la copia del registro civil de nacimiento allegado en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado no cumple con la rúbrica exigida para que tenga validez el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.

Por tanto, se dejará sin efecto el reconocimiento hecho en el numeral tercero del auto al que antes hemos hecho alusión.

Contrario a ello, se mantendrá en firme dicho proveído en cuanto se refiere a la calidad de heredera en esta sucesión de la señora Carlina Pérez Alvis, el cual fue reiterado en auto de 6 de junio de 2019.

Ello por cuanto, se encuentra acreditado que el día 12 de febrero de 1971, el señor Rugero Pérez Pérez reconoció voluntariamente la paternidad de la susodicha y suscribió su acta de nacimiento, cuya copia con sello de "*válido para acreditar parentesco*" fue allegada al plenario.

En efecto, se observa en la copia del folio del libro de registro civil de nacimiento aportada la firma del causante como declarante y además bajo la reseña

¹ Sentencia T-519 de 2005

que dice "*para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta -palabra ilegible- como hijo natural y para constancia firmo*".

En consecuencia, es evidente que está acreditado en debida forma la condición de hija y en consecuencia de heredera de la señora Carlina Pérez Albis, por lo cual se mantendrá en firme su reconocimiento como tal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del numeral 3 del auto adiado 29 de agosto de 2016, en cuanto se refiriere al reconocimiento como heredera de la señora Tatiana del Carmen Pérez Alvis, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme el reconocimiento que como heredera del causante se hizo a la señora Carlina Pérez Albis, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez